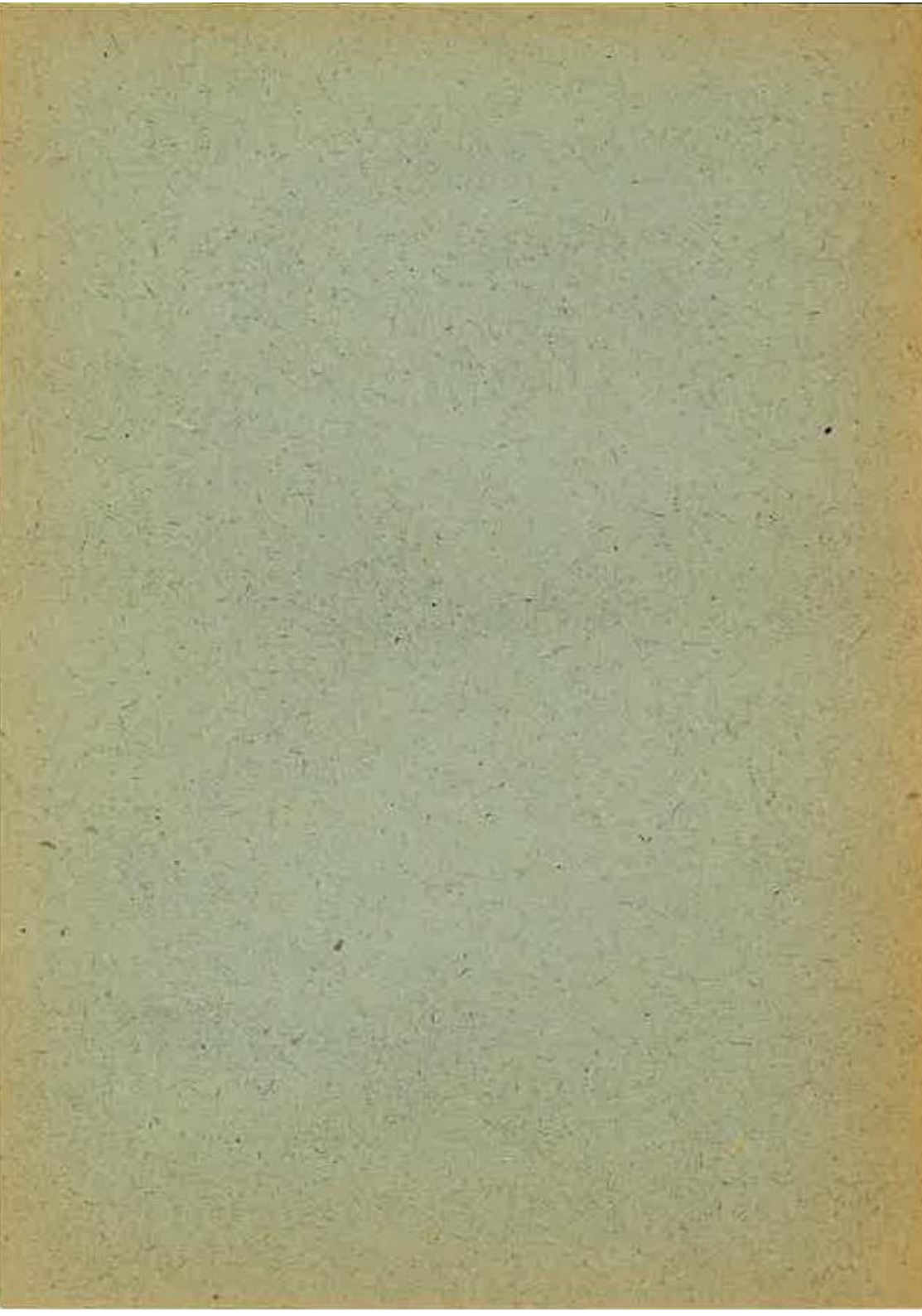


REGLAMENTO
del
Cuerpo de Bomberos
de la ciudad
de
BADALONA



BADALONA
Imp. y Rel. Marcó, Teléfono 9071
1914



REGLAMENTO
del
Cuerpo de Bomberos
de la ciudad
de
BADALONA



BADALONA
Imp. y Rel. Marcó, Teléfono 9071
1914

REGIAMENTO

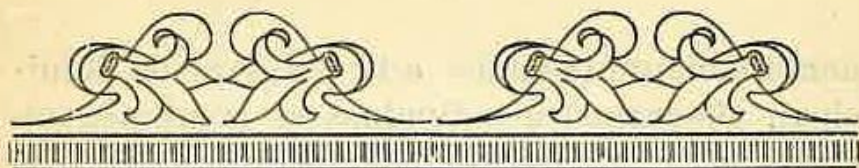
Corpo de Bombeiros

1904

BRASIL

1904





REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE BADALONA

ARTÍCULO 1.º El Cuerpo de Bomberos depende del Ayuntamiento, bajo cuya protección queda constituido, y prestará el servicio de extinción de incendios y salvamentos.

ART. 2.º Se compondrá de un Jefe que lo será el Arquitecto o Ingeniero Municipales; de un Capatáz, un Cabo y veintisiete individuos, cuyo

nombramiento incumbe a la Corporación Municipal. De entre los individuos se nombrará un Conserje, cual credencial expedirá el Sr. Alcalde.

Además serán nombrados cinco individuos en calidad de suplentes, los cuales irán ocupando, por orden de antigüedad, las vacantes que ocurran.

ART. 3.º El cuerpo prestará servicio uniformado en todos los actos que el Sr. Alcalde o el Jefe lo crean conveniente.

ART. 4.º Los individuos que deseen ingresar en el Cuerpo de Bomberos deberán reunir las circunstancias siguientes: saber leer y escribir; no tener menos de veinte años ni exceder de treinta; gozar de perfecta salud; residir y tener su ocupación en esta ciudad; ejercer los oficios de albañil, carpintero o cerrajero, y acreditar buena conducta.

Las solicitudes de ingreso serán dirigidas al Ayuntamiento, juntamente con los documentos que acrediten la circunstancias prescritas en el artículo anterior, y una vez admitidas por el mismo se expondrán al público, por espacio de quince días, en la tablilla anunciadora del cuartelillo del Cuerpo.

Pasado este período, la Corporación Municipal, en vista de los citados documentos y de las reclamaciones contra la petición (si las hubiere) y previo informe del Jefe, acordará o nó la admisión del solicitante, entregando al mismo, en caso afirmativo, un ejemplar del presente reglamento.

Cuando se presenten varios solicitantes, serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los deportivos probados.

ART. 5.º Son atribuciones del Jefe: cuidar de la instrucción del Cuerpo, a cuyo efecto dispondrá que se verifiquen cuantos ejercicios prácticos considere necesarios para que el servicio pueda desempeñarse con la mayor perfección posible y procurar por el buen orden y disciplina del mismo, dictando al efecto las órdenes convenientes para que los individuos de dicho Cuerpo cumplan con toda exactitud sus respectivos deberes.

Dichos ejercicios se verificarán, cuando menos, una vez al mes, pudiendo el Sr. Alcalde disponer también que se practiquen los citados ejercicios y revistas con carácter extraordinario, siempre que lo juzgue conveniente.

ART. 6.º El Sub-Jefe sustituirá al Jefe por de-

legación de éste, o bien en sus ausencias o enfermedades, asumiendo el mando del Cuerpo. Además llevará un Registro de Altas y Bajas del Cuerpo y al final de cada mes, formalizará un estado de las revistas y servicios prestados por el mismo, expresando en él la opinión que unos y otros le hayan merecido. Este estado será visado por el Jefe y se mandará copia del mismo a la Alcaldía.

ART. 7.º En casos de ausencia, enfermedad u otro motivo justificado, asumirá el mando, en sustitución del Sub-Jefe, el que le siga en jerarquía.

ART. 8.º Los individuos del Cuerpo de Bomberos deben obediencia y respeto a sus Jefes y están obligados a guardarse entre si las armónicas relaciones que la buena educación, el trato social y el compañerismo exigen.

ART. 9.º El Jefe, o el Sub-Jefe en su lugar, establecerá las penas que considere adecuadas para castigar las faltas que se cometan en el Cuerpo. Estas penas no podrán exceder de treinta días de suspensión de empleo y sueldo, y su imposición deberá comunicarse a la Alcaldía.

La imposición de penas mayores corresponde al Sr. Alcalde.

ART. 10.º Los útiles del Cuerpo de Bomberos estarán bajo la vigilancia del Jefe y no podrán ser extraídos del depósito sinó en los casos de incendios, ejercicios o retenes o por necesidad de ser recompuestos. A este efecto, el referido Jefe formará un Inventario de todo el material existente, que guardará en su poder. Una copia de este Inventario se remitirá a la Alcaldía y otra se entregará al Conserje, el cual será el responsable de dicho material y cuidará de su conservación. Además una tercera copia se fijará en la tablilla de anuncios del Cuartelillo.

Siempre que sea necesario verificar reparaciones menores en los útiles del Cuerpo, las dispondrá el Sr. Alcalde; pero si se trata de otras de relativa importancia o de la adquisición de material, se someterá al estudio de la Comisión respectiva y acuerdo del Ayuntamiento.

ART. 11.º Es obligación precisa e ineludible de todos los individuos y clases del Cuerpo de Bomberos, asistir con la mayor prontitud posible a los sitios donde ocurra algún incendio, llevando el correspondiente distintivo que al efecto les será entregado.

ART. 12.º La clase que llegue primero al lugar del siniestro, tomará inmediatamente el

mando y dirigirá los trabajos de extinción del incendio hasta que llegue otro de graduación superior en quien resignará el mando y la dirección.

Siempre que un individuo no acuda con la mayor prontitud al lugar del sinistro, deberá presentar sus excusas al jefe, y si éstas no fuesen justificadas, será amonestado. La amonestación por tercera vez implica la separación del Cuerpo,

ART. 13.º En el caso de ocurrir más de un incendio a un mismo tiempo, queda al criterio del Jefe la distribución del personal y material de extinción entre los diferentes puntos siniestrados.

ART. 14.º Luego de extinguido un incendio, el Jefe o el que haya ejercido funciones de tal, reunirá a los Bomberos y tomará nota de los que hayan acudido para incluir sus nombres en el parte que debe dar al Sr. Alcalde.

ART. 15.º Todos los individuos del Cuerpo de Bomberos vienen obligados a asistir con la mayor prontitud a los ejercicios, revistas, retenes, y demás actos de servicio.

Tendrán preferencia en constituir los retenes los primeros en llegar al Parque. Estos retenes

serán siempre dirigidos por una clase, aunque no figure entre los primeros llegados.

ART. 16.º Al ocurrir un incendio, los individuos del Cuerpo acudirán al Parque al objeto de conducir las bombas y demás útiles al lugar del siniestro. En la dirección de estos trabajos tomará también el mando el individuo de mayor graduación, o en defecto de éste, el más antiguo, y lo resignará así que se presente otro de superior categoría.

ART. 17.º En los incendios que ocurran de noche los Bomberos deberán presentarse vestidos de uniforme, pero en los de día, con objeto de que puedan acudir con mayor prontitud, se les permitirá que vistan el de particular, pero con la obligación de ostentar la insignia o placa del Cuerpo. Serán considerados incendios nocturnos los que ocurran desde las ocho de la noche a las cinco de la mañana.

ART. 18.º Los Bomberos que concurran a un incendio recibirán de los fondos del Ayuntamiento la cantidad de treintisiete pesetas. De esta cantidad se repartirá treintitres pesetas en partes iguales entre los mismos, y de las cuatro pesetas restantes recibirán dos cada uno de los que hayan sido los primeros en acudir al Parque,

los cuales deben marchar inmediatamente al lugar del siniestro con los útiles necesarios.

ART. 19.º Ningún individuo podrá ausentarse del lugar del incendio sin el competente permiso del Jefe que dirija los trabajos de extinción, quien lo concederá, si lo cree conveniente, a mayor o menor número de individuos, según la gravedad del caso.

ART. 20.º Siempre que el Ayuntamiento lo juzgue oportuno, establecerá cada noche en el Parque un retén compuesto de un cabo y dos bomberos, a quienes dicho Ayuntamiento abonará el jornal correspondiente.

ART. 21.º Los retenes solicitados por los propietarios de edificios incendiados, serán sufragados por cuenta de aquellos, a razón de siete pesetas y media de jornal por cada individuo.

ART. 22.º Al regresar de un incendio los bomberos con el material de extinción, el Conserje lo examinará inmediatamente, pasando después nota al Jefe del estado del mismo, y haciendo constar en ella la falta o faltas que note y las averías sufridas caso de que las haya, a fin de que por quien corresponda se den las órdenes oportunas para completar con toda urgencia el material y

hacer en el mismo las recomposiciones necesarias.

ART. 23.º El propio Conserje, tan pronto como tenga noticia de un incendio, dará la señal correspondiente con el pito de alarma por las calles más inmediatas al Parque, y dispondrá que se pase aviso al Jefe y a los bomberos que residan en otras más apartadas.

ART. 24.º Los bomberos prestarán servicio en los espectáculos públicos, concurriendo a los mismos media hora antes de empezar. En los servicios que presten en los espectáculos de cine y variedades, si estos continúan por la noche, serán relevados a las siete y media.

Los bomberos que presten este servicio no podrán abandonar el local hasta que el mismo esté completamente desalojado.

ART. 25.º Los turnos serán repartidos semanalmente por los Jefes del Cuerpo y por orden de lista.

ART. 26.º Quedan excluidas de prestar servicio en los espectáculos públicos las clases del Cuerpo. Los Capataces vienen obligados a ejercer, por turno semanal, la inspección en dichos espectáculos; no teniendo derecho a percibir retribución alguna por este servicio.

ART. 27.º Además de estas disposiciones referentes al servicio en espectáculos públicos, regirán todas las legisladas con carácter general.

ART. 28 Los individuos del Cuerpo de Bomberos vienen obligados a dar cuenta al Sub-Jefe de los traslados de domicilio que efectúen.

ART. 29.º Tanto los individuos como las clases, cesarán en sus cargos por motivo de la edad, al cumplir la de sesenta años. El Jefe quedará exento de esta limitación.

Los que por necesidad o conveniencia se vean obligados a ausentarse temporal o periódicamente, serán dados de baja provisionalmente, siéndoles reservado el puesto por espacio de un año.

Sin embargo, los individuos y clases que en la fecha de la aprobación del presente Reglamento estén comprendidos en la circunstancia del párrafo anterior, serán respetados en sus puestos; pero en el caso de que la misma cese, no podrán invocar de nuevo la excepción.

ART. 30.º Igualmente a los individuos que habiendo ya pertenecido al Cuerpo y no hayan sido separados por faltas en el servicio, soliciten ingresar de nuevo, se les hace excepción en la edad, permitiéndoles efectuarlo hasta la de 40 años.

ART. 31.º Como remuneración de los servicios que presten los bomberos, el Ayuntamiento señalará anualmente en presupuesto los respectivos honorarios.

ART. 32.º No se descontará haber alguno a los individuos, sea cual fuere su categoría, por caso de enfermedad, siempre que esta se justifique debidamente.

ART. 33.º El abono de haberes o gratificación a las clases, se hará por medio de la correspondiente nómina formalizada por la Contaduría municipal; y a los individuos por reparto, por igual, que efectuará el Jefe o Sub-Jefe en la primera semana siguiente a cada trimestre.

ART. 34.º El abono de los servicios que presten los individuos en Cines, Teatros y demás espectáculos públicos, se hará al Inspector del Cuerpo, el cual lo hará efectivo a dichos individuos.

ART. 35.º Los individuos y Clases del Cuerpo de Bomberos que cesen en el cargo por motivo de cumplir la edad de 60 años, de conformidad a lo prescrito en el art. 29, si, han prestado servicio en dicho Cuerpo por tiempo no inferior a treinticinco años, serán jubilados, con derecho a percibir una tercera parte del sueldo; a vestir el uniforme correspondiente a su categoría y

a asistir, con carácter voluntario, a las revistas, simulacros y demás actos que realice el Cuerpo, así como a prestar servicio, tambien voluntario, en la extinción de incendios,

Badalona 30 de Abril de 1914.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del 12 de Mayo siguiente.

V.º B.º

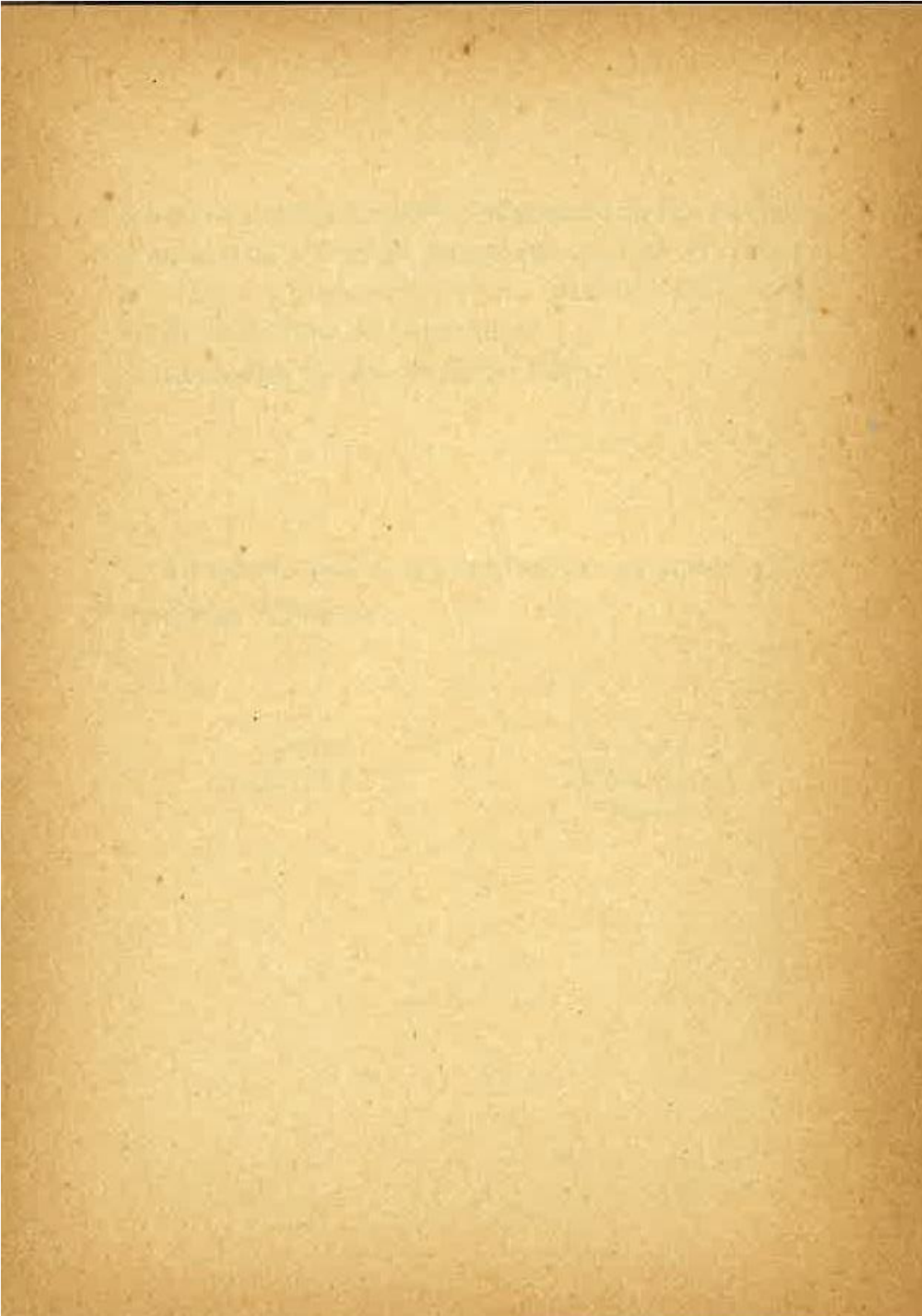
El Alcalde,

JOSÉ CASAS

P. A,

JUAN GRAU

Secretario



Excmo. Sr.:

La Comisión de Gobernación que suscribe, teniendo en cuenta el aumento en los jornales debido al encarecimiento de las subsistencias, tiene el honor de proponer la modificación de los artículos 18 y 21 del vigente Reglamento del Cuerpo de Bomberos de esta ciudad, los cuales quedarán redactados en la siguiente forma:

"Artº. 18.- Los Bomberos que concurren a un incendio recibirán de los fondos del Ayuntamiento la cantidad de cincuenta pesetas. De esta cantidad se repartirá cuarentiseis pesetas en partes iguales entre los mismos, y de las cuatro pesetas restantes recibirán dos cada uno de los que hayan sido los primeros en acudir al Parque, los cuales deben marchar inmediatamente al lugar del siniestro con los útiles necesarios."

"Artº. 21.- Los retenes solicitados por los propietarios de edificios incendiados, serán sufragados por cuenta de aquellos, a razón de diez pesetas de jornal por cada individuo."

No obstante, V. E. resolverá.

Badalona 29 abril de 1920.

Subscribido
Antonio Soler

Josep M. M. M.

Sesion de 1 mayo 1920
Aprobada
R. R.
Presidencia

Excmo. Sr.:

La infrascrita Comisión de Gobernación, después de haber procedido a un detenido estudio del Reglamento por el que se rige el Cuerpo de Bomberos de esta ciudad, ha podido apreciar algunas deficiencias de que adolece el mismo, como son: la facultad que ha de tener la Alcaldia para cubrir, con caracter interino, las vacantes que se produzcan en dicho Cuerpo; la forma de proveer los cargos de Sub-Jefe, Capataz y Cabo; la separación de las clases é individuos, etc.

En su virtud, y al objeto de corregir las deficiencias antes expresadas,

La Comisión de Gobernación que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación del Excmo. Ayuntamiento en Pleno las siguientes adiciones y modificaciones al vigente Reglamento del Cuerpo de Bomberos de esta localidad:

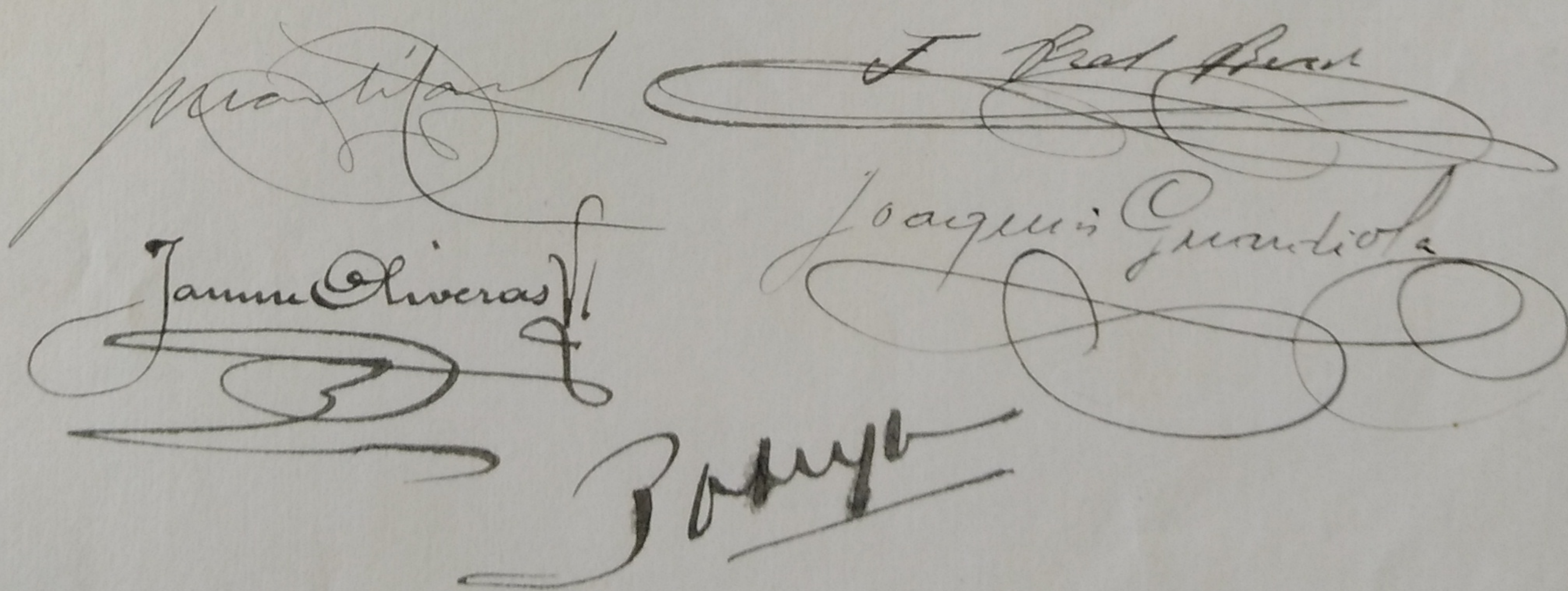
a) Al artículo segundo de dicho Reglamento se agregará la adición "Para el nombramiento de Sub-Jefe, Capataz y Cabo no será preciso el ingreso previo en el Cuerpo. La Comisión Municipal Permanente podrá nombrar libremente para tales cargos a las personas que considere competentes, sin limitación de edades. Del mismo modo podrá separarlos libremente de los mencionados cargos".

b) Al artículo cuarto del indicado texto reglamentario se añadirá "Siempre que conviniera cubrir con urgencia alguna vacante, se extenderá por la Alcaldia el correspondiente nombramiento con caracter interino".

c) Se entenderá modificado el artículo veinte y nueve en el sentido de que el Sub-Jefe también quedará exento de la limitación de edad para los efectos del cese; y

d) Se añadirá al mencionado Reglamento un nuevo artículo que dirá "La separación de los individuos del Cuerpo deberá ser acordada por el Ayuntamiento y únicamente en caso de falta grave podrá la Alcaldia decretar la separación del individuo dando cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión".

Badalona cuatro de Junio de mil novecientos treinta.



El Ayuntamiento en Pleno, en sesión pública extraordinaria del día 10 de Junio de 1930 (continuación de la del 6 del propio